

REGISTRO Y NO-REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE LOS TRATADOS

El Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas dispone lo siguiente:

1. Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por esta a la mayor brevedad posible.
2. Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas.

Por consiguiente, los Estados Miembros de las Naciones Unidas tienen una obligación jurídica de registrar los tratados y acuerdos internacionales en la Secretaría, y la Secretaría tiene la obligación de publicar los tratados y acuerdos internacionales registrados. Dentro de la Secretaría, la Sección de Tratados es la encargada de esas funciones.

El registro, no la publicación, es el requisito previo, establecido en la Carta de las Naciones Unidas, para poder invocar un tratado o acuerdo internacional ante la Corte Internacional de Justicia o ante cualquier otro órgano de las Naciones Unidas.

El objetivo del Artículo 102, cuyos antecedentes se remontan al artículo 18 del Pacto de la Sociedad de Naciones, es garantizar que todos los tratados y acuerdos internacionales sean de dominio público y ayudar así a eliminar la diplomacia secreta. La Carta de las Naciones Unidas se redactó después de la segunda guerra mundial. En esa época se creía que la diplomacia secreta era una importante causa de inestabilidad internacional.

Referencia:

Naciones Unidas (2013) Manual de Tratados. Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos. Naciones Unidas.

Recuperado de: <https://treaties.un.org/doc/source/publications/thb/spanish.pdf>